

Rad No.: 25-240-149108

Barranquilla, 3/10/2025

Señor(a)
IDILIA FLOR GUTIERREZ AREVALO
Calle 2 No. 1 – 15
Palmira - Pueblo Viejo.

Contrato: 17135382

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. CG-25-001170, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 2 No. 1 – 15 de Palmira (Pblo. Viejo), nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2025.

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el consumo de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2025, por lo cual, GASCARIBE S.A E.S.P., en la presente comunicación solo se pronunciará al respecto.

1. Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-3518458-17, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: "*La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario*".
2. En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a "*Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.*"
3. Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2025, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor K-3518458-17, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

Periodo	Consumo	Factor Corrección	Lectura Actual	Lectura Anterior
---------	---------	-------------------	----------------	------------------



Abr-25	13	0.9896	1799	1786
May-25	22	0.9877	1821	1799
Jun-25	19	0.9875	1840	1821
Jul-25	28	0.9894	1868	1840
Agos-25	24	0.9896	1892	1868

4. Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2025, de 13,22,19,28,24 metros cúbicos respectivamente, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.
5. Ahora bien, respecto a la reclamación sobre el consumo facturado los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2025, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 26 de septiembre de 2025, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, medidor K-3518458-17, presentaba una lectura de 1915 metros cúbicos, medidor en buen estado, se realiza prueba de funcionamiento y hermeticidad cumple, consume normal, informan hacen poco uso del servicio, no se toma presión conectores pegados.
6. Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto de 2025, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$56.746,00 por conceptos de consumo, registrado en las facturas de los meses julio y agosto de 2025, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha, registra un saldo pendiente por cancelar por valor de \$1.736.420,00, correspondiente a las facturas de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025 que no es objeto de reclamo.

Con ocasión a su comunicación le informamos que, en el contrato No. 17135382 se realiza el cobro de dos (2) créditos Brilla.

El primer crédito fue adquirido el día 17 de marzo de 2021 por un valor de \$4.342.500, financiados a 48 cuotas, estimadas en \$141.021,00.

El segundo crédito fue realizado el día 17 de septiembre de 2021 por un valor de \$2.060.000, financiado a 36 cuotas, estimadas en \$79.961,00.

Cabe señalar que, se han realizado siete (7) refinanciaciones o acuerdos de pago Brilla, la actual y vigente negociación se realizó el 22 de marzo de 2025 debido a que presentaba una mora de \$821.441 por las facturas de noviembre del 2024 a marzo de 2025 más un saldo diferido de \$7.876.066.



Para llevar a cabo dicha negociación fue cancelada una cuota inicial de \$50.000, financiando un valor de \$8.637.647, diferidos a 60 cuotas, estimadas en \$193.706, de las cuales se ha cobrado 7 cuota y pagada 0. Por lo cual a la fecha presenta un saldo pendiente de \$1.487.491,00 más un saldo diferido pendiente por valor de \$7.892.602.

Es importante señalarle además que, debido al incumplimiento en los pagos de los Crédito Brilla, se han realizaron unas novaciones de la obligación o acuerdos de pago; es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y, por ende, se generan intereses de financiación.

Igualmente le indicamos que, la diferencia del valor en cada una de las cuotas que se causan mensualmente se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

Ahora bien, si usted desea evitar el cobro de la financiación que este tipo de obligaciones genera, le sugerimos acercarse a nuestras oficinas para cancelar el saldo pendiente de la obligación o realizar abonos parciales adicionales al pago de la cuota mensual, esto debido a que, la financiación se genera cada vez que se genera la factura.

Es importante resaltar que, La Empresa sólo suspende el servicio por el incumplimiento del pago de los valores correspondientes al servicio público de gas natural y no por las cuotas del Crédito Brilla.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (5)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente comunicación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación *solo contra el consumo facturado*. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
231617606